

xicana, ha podido en los términos de la Constitución, de la que es reglamentaria, declarar, que las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito federal, tienen el carácter de federales, y son al mismo tiempo, obligatorias en toda la Unión, en la materia indicada.

Por otra parte, se comprende fácilmente el motivo de la disposición constitucional y del precepto que la reglamenta, puesto que en cualquier incidente de extranjería, pudieran sobrevenir complicaciones internacionales, determinadas por alguna ley especial de los Estados, y tal situación comprometería la paz de la Unión, porque los Estados no tienen la capacidad legal necesaria para tratar con las naciones extranjeras sobre asuntos internacionales. En consecuencia, estas entidades federativas, desaparecen ante la Unión, que representa á la República en su carácter soberano, cuando se trata de las relaciones diplomáticas, en que se interesa el bien y el decoro nacional. Además, ya hemos manifestado, para probar la constitucionalidad del precepto, que los Estados no pueden celebrar tratados ni convenciones diplomáticas con las naciones extranjeras, cuya facultad está concedida al Ejecutivo de la Unión, con aprobación del Senado: art. 72, fracción VI, inciso B, y por lo tanto, ¿cómo podrían legislar en materia de extranjería, y hacer ó no las necesarias y convenientes concesiones que son siempre objeto de los tratados entre las naciones? ¿En qué ley podrían fundarse para ejercer esta facultad constitucional, que les está vedada conforme al espíritu y al texto de la ley fundamental?

Sin embargo, las consideraciones que anteceden no nos llevan hasta conceptuar que los Estados de la Federación no pueden legislar en términos generales respecto de los derechos civiles acordados á sus habitantes, creemos que en uso de su soberanía pueden hacerlo, aunque sus leyes, para obligar al extranjero residente en dichos Estados, es necesario que sean en todo conformes con el texto constitucional,

pues de otro modo la Unión, en el correspondiente juicio de garantías, ocurriría á hacer efectivos en favor del extranjero, sus derechos lesionados por la ley de la entidad federativa de que se trata.

En los Estados Unidos de América, en cuya nación nos hemos inspirado por lo general en las prácticas de nuestras instituciones políticas, se deja á los Estados toda facultad que no está expresamente concedida en la Constitución á los poderes de la Unión; en consecuencia, siguiendo estas enseñanzas, debemos concluir, que estando el precepto que contiene el art. 32 de la ley de extranjería, de acuerdo con el espíritu y los principios establecidos en la ley fundamental, y además con el texto de la misma, frac. VI inciso B y frac. XXI del art. 72, es indudable que respecto de extranjería, se ha restringido á los Estados la soberanía que les acuerda el art. 40 del Pacto federal; y por lo mismo, sólo la Unión puede legislar, entre otras materias, en la que se refiere al goce de los derechos civiles, concedidos al extranjero.

Finalmente, si bien es cierto que la disposición final del art. 32, ha pretendido resolver una gravísima cuestión, cuya anterior incertidumbre, fué siempre deplorable, sin embargo ha dejado en pie los inconvenientes que se observan en algunos preceptos de los Códigos civil y de procedimientos civiles que ha declarado federales, en lo relativo á extranjería, porque son, precisamente contrarios al espíritu y al texto de la Constitución, puesto que estableciendo aquellas leyes la reciprocidad de la legislación francesa, adoptada inconscientemente por nosotros, restringen los derechos civiles de los extranjeros, sancionados en el art. 33 de la ley fundamental, la cual equipara, en el goce de aquellos derechos, al extranjero con el nacional; y cuando por otra parte, y esto es lo más grave, aquellas garantías están consagradas en la sección de "los derechos del hombre," como inherentes á la humana personalidad.

No puede negarse, que en el sentido indicado, se ha dado

un gran paso en el sendero constitucional; sin embargo, es indispensable que la legislación civil en materia de extranjería, sea modificada, inspirándose el legislador en los principios constitucionales que presiden la misma materia; así se evitará que la justicia de la Unión intervenga, como hasta hoy, en las controversias que se susciten, procurando que no se vulneren las garantías otorgadas á los extranjeros en el art. 33, y asimismo en la sección de los derechos del hombre.

Para terminar la presente exposición, no debe olvidarse, que la Constitución encomienda sólo á los poderes federales, la dirección de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebración de los tratados, la legislación sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsión, represalias, embargos, y por último, el derecho de paz y de guerra; además, conforme hemos expresado antes, solamente el Congreso puede legislar sobre naturalización, colonización y ciudadanía; por lo tanto, el espíritu, los principios y el texto constitucional, nos llevan á concluir que es á la Federación á la única que corresponde dictar leyes de extranjería.

Resuelto este punto en el sentido indicado, y bajo los dictados de la Constitución, presentaremos otra cuestión, que aunque muy debatida también, es sin embargo de fácil solución: "En el caso en que los Estados restrinjan en sus leyes particulares los derechos privados de los extranjeros, y sus tribunales las apliquen, siendo contrarias á las que están vigentes en la Federación, ¿cuál será el tribunal llamado á estatuir en la controversia?"

Conforme á la ley fundamental, los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección primera del título primero, en la cuál están inclusos los derechos civiles que se conceden indistintamente á nacionales y á extranjeros, pág. 148 de esta obra, y como la Constitución procura

que estas garantías sean una verdad práctica, establece en sus artículos 101 y 102 para hacerlas efectivas, el juicio de amparo, contra *leyes ó actos* de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, es decir, los derechos del hombre, que así ha declarado, en la sección primera del título primero.

Sentado este precedente constitucional, que se impone, y que además es ineludible, toda clase de dudas desaparece, porque en el caso en que los Estados dictaran leyes ó las existentes restringieran los derechos civiles de los extranjeros, se generaría desde luego el juicio de garantías, llevado ante los tribunales federales, únicos competentes para decidir la controversia en nombre de la Unión. Podría objetarse que los derechos civiles no son los conocidos con el nombre de derechos del hombre, y que entre unos y otros hay diferencias radicales que los separan; pero esta objeción que no por especiosa deja de ser antijurídica, se resuelve fácilmente ocurriendo al texto mismo constitucional, y como ejemplo, podemos citar entre otros, el art. 4º que dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, *y para aprovecharse de sus productos;*" este precepto, incluso en "los derechos del hombre," ¿no es el que consagra el derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, que es un derecho que en el tecnicismo jurídico entra en la clasificación de los derechos privados?"

La libre manifestación de las ideas, y la inviolabilidad del derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia en los naturales límites que la ley señala; el derecho de petición, el de asociación, la no retroactividad de las leyes, la garantía de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la prohibición de poder ser preso

por deudas de un carácter puramente civil, la disposición que ordena que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será siempre gratuita, etc., etc., ¿no se observa en todas estas garantías el respeto y la consagración de los derechos civiles del individuo como obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener, porque así lo ordena la Constitución? En efecto, ella expresa que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga; por lo tanto, el precepto es ineludible, porque cuando los derechos civiles que emanan de los del hombre, son vulnerados, se genera en nuestra patria, para hacerlos efectivos, el correspondiente juicio de amparo, en el que interviene como soberana la justicia de la Unión.

Esta tesis, que no es nueva ni aventurada y que está consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ejecutorias, resuelve á la luz de los principios constitucionales dicha cuestión, que ha sido tan debatida; por cuyo motivo, los extranjeros han hecho uso del recurso de amparo, cuando las leyes ó los tribunales de la República han pretendido restringir el goce de los derechos civiles que les acuerda la Constitución.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fué amparado un súbdito italiano, porque los tribunales de Toluca, capital del Estado de México, le obligaron á dar la caución *judicatum solvi* para poder demandar un juicio; la Suprema Corte consideró vulnerada en este caso la garantía constitucional del art. 17, que previene que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía al súbdito italiano de que se trata; y entonces la resolución de los tribunales del Estado de México quedó anulada, y el extranjero de que se trata, hizo valer sus derechos sin prestar caución alguna.

## CAPITULO XXXVIII.

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 33 de la ley de extranjería, que trata del domicilio.—Con él se generan derechos del orden civil, y además los extranjeros pueden domiciliarse sin perder su nacionalidad.—Es una consecuencia del derecho que tiene el hombre para expatriarse.—Sin embargo, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que le acuerda el principio de la personalidad de las leyes.—En consecuencia, las relaciones jurídicas que se refieren á su estado y capacidad, se rigen por las leyes de su nacionalidad.—Esto se entiende en los países que, como México, aceptan aquel principio; aunque la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rige por las leyes de la República.—Se explica, porque la jurisdicción del lugar del domicilio regirá á su vez, las relaciones jurídicas del extranjero en sus derechos privados.—Definición del domicilio y su concepto histórico, conforme á la ley romana.—Diferencia entre aquél y la residencia.—El domicilio debe ser uno, para determinar con precisión los efectos legales que produce.—Necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio.—Cada una de estas condiciones genera derechos que también deben distinguirse.—Tal división se impone, porque las leyes se dividen en reales y en personales.—Sin embargo, á veces se hallan en pugna, y entonces el conflicto se resuelve conforme á los principios del Derecho internacional privado.—Por último, las leyes relativas al domicilio, tienen un carácter territorial, porque ellas fijan la competencia de las jurisdicciones.—Comentario del art. 33 sobre entidades morales, cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan en la República, de los mismos derechos del país de su domicilio.—Consideraciones generales sobre dichas entidades, como personas jurídicas.—Entre estas modalidades, se conocen las sociedades de personas *intuitus personæ*, y las sociedades llamadas de capitales.—Estas están destinadas á formar las grandes empresas, dirigiéndose al público para obtener los recursos necesarios.—Generalmente toman la forma anonima, y por lo tanto, todos los asociados se en-